



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02335-2019-00138 EN EL PROCESO

MONITORIO; ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA

PRUEBA”.

AUTORA:

LILIÁN VERÓNICA HURTADO NARANJO

TUTOR:

MGT. JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO

GUARANDA – ECUADOR

2020

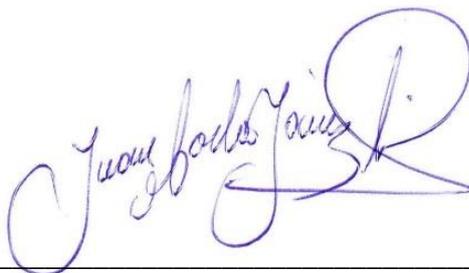
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

MGT. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la Señorita **LILIAN VERÓNICA HURTADO NARANJO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0250009081, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema “ANÁLISIS DE LA CAUSA 02335-2019-00138 EN EL PROCESO MONITORIO; ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien aprobar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad

Atentamente,



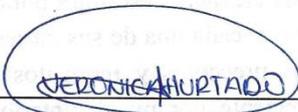
MGT. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **LILIAN VERÓNICA HURTADO NARANJO**, portadora de la cédula de ciudadanía N°0250009081, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso “ANÁLISIS DE LA CAUSA 02335-2019-00138 EN EL PROCESO MONITORIO; ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, que fue tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes provincia Bolívar en el procedimiento monitorio; fue realizado con las tutorías del docente Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,


LILIAN VERÓNICA HURTADO NARANJO

LILIAN VERÓNICA HURTADO NARANJO

AUTORA

Se otorgó ante mi y en fe de ello
confiero esta *Primera* copia
certificada, firmada y sellada en *27s.*
Guaranda *24* de *Noviembre* del 20*20*


Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20200201002P01135 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: LILIÁN VERONICA HURTADO NARANJO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Lilián Veronica Hurtado Naranjo, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la Ciudadela Marcopamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho cinco nueve nueve cero cero cuatro cinco, correo electrónico: veronicahurtado19966@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA 02335-2019-00138 EN EL PROCESO MONITORIO; ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación, es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Srta. Lilián Veronica Hurtado Naranjo
C.C. 0250009081


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0250009081

Nombres del ciudadano: HURTADO NARANJO LILIAN VERÓNICA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 29 DE ABRIL DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: HURTADO AGUAGUIÑA ANGEL HECTOR

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: NARANJO BARRAGAN LIDA HERMINIA

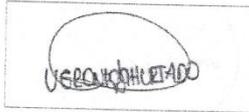
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 4 DE JULIO DE 2014

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 205-362-43791



205-362-43791

Eco. Rodrigo Avilés J.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en: <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE. Vigencia del documento 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentarse inconsistencias...

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

№. 025000908-1

CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
HURTADO NARANJO
LILIAN VERONICA
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL I VENTIMILLA
FECHA DE NACIMIENTO 1996-04-23
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA




INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE E13331222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE HURTADO AGUAGUINA ANGEL HECTOR

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE NARANJO BARRAGAN LIDA HERMINIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2014-07-04

FECHA DE EXPIRACIÓN 2024-07-04

000617576

[Signature] *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL PRIMA DEL CESARADO




CERTIFICADO DE VOTACION 24 - MARZO - 2019

0008 F JUNTA N.º. 0008 - 279 CERTIFICADO N.º. -0250009081 CEDULA N.º.

HURTADO NARANJO LILIAN VERONICA APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: GUARANDA
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: ANGEL POLIVIO CHAVEZ
ZONA:





[Handwritten Signature]

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad Estatal de Bolívar, a mis docentes quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos día a día en las aulas Universitarias me impartieron.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, principal colaborador durante este proceso que con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

Finalmente quiero agradecer a la Dra. Karen Palacios y la Dra. Shasmin Escobar quienes se convirtieron en grandes amigas, quienes me han extendido su mano y apoyo en los momentos difíciles mil gracias. ¡Esto es para ustedes y por ustedes!

LILIÁN HURTADO

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación, está dedicada a mis padres Ángel y Lida quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mi ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanas Consuelo, Diana y Karina por su cariño y apoyo incondicional, de igual manera a mis sobrinas ya que durante todo este proceso han estado conmigo en todo momento gracias.

A mi hija Zoe quien ha sido mi fortaleza mi inspiración para salir adelante en este proceso.

LILIÁN HURTADO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02335-2019-00138 EN EL PROCESO MONITORIO;
ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”.

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
TEMA.....	IX
ÍNDICE.....	X
RESUMEN	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIII
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I.....	3
Planteamiento del caso	3
1.1. Presentación del caso.....	3
1.2. Descripción detallada del estudio de caso	4
1.3. Objetivo del análisis o estudio de caso	5
CAPÍTULO II.....	7
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	7
2.1. Antecedentes del caso.....	7
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	12
2.2.1. El debido proceso.....	13
2.2.1.1. Concepto del debido proceso	13
2.2.1.2. Naturaleza del debido proceso	15
2.2.1.3. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador.....	16
2.2.2. Tutela judicial efectiva.....	20
2.2.2.1. Origen y evolución de la tutela judicial efectiva.....	21
2.2.2.2. Ámbito de aplicación de la tutela judicial efectiva.	22

2.2.2.3. La tutela judicial efectiva en nuestra Constitución.....	22
2.2.2.4. El principio de legalidad	23
2.2.3. Procedimiento Monitorio	25
3.1.1. Descripción detallada del procedimiento monitorio.....	28
2.2.3.6. La audiencia única en el procedimiento monitorio	33
2.2.3.9. La motivación como garantía básica del derecho a la defensa.	36
2.2.4. La apelación en el procedimiento monitorio	39
CAPÍTULO III	41
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	41
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	41
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.....	63
CAPÍTULO IV.	76
RESULTADOS	76
4.1. Resultados de la investigación realizada	76
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	77
Conclusiones de la investigación.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	79

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene por objeto el estudio de caso No. 02335-2019-00138, tramitado y juzgado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, Provincia Bolívar, mediante procedimiento Monitorio, por la acción: “Cobro de deuda mediante facturas”, al tenor de lo previsto en el Art. 356 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP”.

Al efecto, se realiza una revisión bibliográfica y análisis del caso, con la finalidad de identificar y analizar vulneraciones de derechos de protección: Tutela judicial efectiva; debido proceso; y, seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los resultados de la investigación determinarán si dentro del procedimiento monitorio se ha vulnerado el principio de legalidad, la validez de la prueba y la motivación de la sentencia; garantías básicas del debido proceso, previstos en los numerales 3, 4 y 7 literal L) de la referida Constitución.

Palabras claves: Procedimiento Monitorio, Debido Proceso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTOR

Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. (Cabanellas, 1993)

A PRIORI

Loc. lat. Referida a opiniones y juicios fundados en hipótesis o conjeturas, no en hechos ya producidos y, por tanto, tampoco probados. Previamente, con antelación. (v. A posteriori.) (Cabanellas, 1993)

DEMANDADO

Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. (Cabanellas, 1993)

EJUSDEM

Es una frase proveniente del latín que significa «igual» o «lo mismo». Generalmente este término es utilizado más que todo en aspectos legales refiriéndose a la norma o a la ley que fue escrita previamente o que se mencionó antes. (Conceptodefinicion.de, 2020)

IBÍDEM

En citas, notas, referencias e índices, este españolizado adverbio latino significa en el mismo texto o lugar. (Cabanellas, 1993).

LIBELO

Petición. Memorial. Demanda. Escrito denigratorio o infamante, por lo común anónimo ant. Libro pequeño; folleto. Como anglicismo, delito de difamación que no sólo lesiona el honor, sino que atenta además contra el orden público. (Cabanellas, 1993).

MONITORIO.- la palabra monitorio viene de la raíz latina *monitorius* que significa que advierte. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace”. (Rubiño, 2005).

PROCESO MONITORIO.- Aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución, sin más trámites. (Bonet, 2004).

SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica brinda la confianza al ciudadano, al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aún en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad. (Peces Barba, 1990)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las

normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial. (Aguirre Guzmán, 2010)

SIGLAS

CRE.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COFJ.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

COGEP.- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESO.

CO.- CODIGO DE COMERCIO.

CC.- CÓDIGO CIVIL.

INTRODUCCION

El estudio de caso que se ofrece al lector, tiene por objeto determinar posibles vulneraciones a las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba, dentro del procedimiento Monitorio No. 02335-2019-00138 por cobro de deuda mediante facturas, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, provincia Bolívar.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, es un derecho fundamental contenido de principios y garantías, que son indispensables observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa requerida, siempre dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

Por su parte el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de nuestra Carta Magna consagra el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia, la protección judicial de manera efectiva y con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en indefensión; además, si no se cumple lo resuelto en la sentencia conlleva a una sanción prevista en la ley.

Finalmente, nuestro andamiaje jurídico, en lo que respecta a la valoración de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos, establece que la prueba debe ser solicitada, practicada e incorporada al proceso judicial conforme lo previsto en la ley; y, debe ser apreciada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que se haya obtenido y practicado sin vulneración de derecho alguno o inobservancia de la Constitución o Ley.

El presente trabajo se ha desarrollado en cuatro capítulos:

Capítulo I: Contiene una descripción detallada del análisis del caso, la dependencia jurisdiccional, área de conocimiento, la línea de investigación los objetivos generales y específicos los cuales se plantean para una mejor investigación.

Capítulo II: En este capítulo se desarrolla la contextualización del caso, antecedentes de caso, la fundamentación teórica las cuales apoyaran a la investigación y preguntas de investigación

Capítulo III: En este capítulo se desarrolla sobre la descripción del trabajo investigativo realizado.

Capítulo IV: Este último capítulo se desarrolló sobre los resultados de la investigación, el impacto de los resultados, conclusiones, bibliografía y lexigrafía.

CAPÍTULO I

Planteamiento del caso

1.1. Presentación del caso

El caso No. 02355-2019-00138, se inicia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, Provincia Bolívar; mediante sorteo de ley, por la acción: Cobro de deuda mediante facturas; procedimiento: Monitorio.

DATOS GENERALES

TEMA: “ANÁLISIS DE LA CAUSA 02335-2019-00138 EN EL PROCESO MONITORIO; ESTUDIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”.

CASO No. 02335-2019-00138

DEPENDENCIA JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CHILLANES.

ACTOR: WUALTER OSWALDO CAÑAS ZANABRIA

DEMANDADO: JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS

TIPO DE ACCIÓN: MONITORIO

AÑO DE LA CAUSA: 2019

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2020

**AREA DEL CONOCIMIENTO: ESTADO SOCIAL DE DERECHOS, SABERES
JURIDICOS Y POLITOLOGIA.**

LINEA DE INVESTIGACION: PLURALISMO JURIDICO Y PLURINACIONAL.

1.2. Descripción detallada del estudio de caso

El caso Monitorio por cobro de deuda mediante facturas sustanciado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, objeto del presente trabajo de estudio, inicia el día miércoles 17 de julio de 2019, a las 10:49, con la demanda presentada por Cañas Zanabria Wualter Oswaldo, en contra de Jorge Luis Suarez Castellanos quien compareció a proceso dentro de término a ejercitar su legítimo derecho a la defensa, concediéndose al actor el término de diez días, para que anuncie prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, a las 14H30; se realizó la audiencia única en la cual, las partes actuaron los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación a la demanda; presentaron sus alegatos y el juez dictó sentencia rechazando la demanda, la cual fue apelada con efecto suspensivo acorde a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos.

En audiencia celebrada el 13 de febrero del 2020, a las 15h00, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dictan sentencia aceptando parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor Wualter Oswaldo Cañas Zanabria. y dispone el pago de las facturas que constan a fojas 3 por el valor de USD \$ 680,00, 4 por el valor de USD \$ 680,00, 5 por el valor de USD \$540,00, dando un valor total de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; la factura que consta a fojas 7 no se manda a pagar en razón de que no se

encuentra firmada por el demandado, las demás facturas agregadas a la demanda, no se mandan a pagar por falta de prueba, al no haberse dado cumplimiento con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos.

El accionado interpuso recurso de casación, lo cual fue negado por ser un recurso no aplicable a los casos sustanciados en procedimiento monitorio, interponiéndose ante esta negativa el recurso de hecho, lo cual fue también negado por improcedente.

Considerando el contenido expuesto, se realiza un estudio en relación con la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías básicas al principio de legalidad, validez de la prueba y motivación del fallo, previstos en el Art. 76 numeral 3, 4 y 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

1.3. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general:

Determinar si en el presente estudio de caso fue aplicado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial determinado en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Objetivos específicos:

- Determinar si dentro del proceso en estudio, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, tuteló de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales.
- Realizar un análisis jurídico de la tutela judicial efectiva y la valoración integral de la prueba en el caso N°. 02335-2019-00138.

- Verificar si el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes violó el trámite de audiencia única dentro de la cusa objeto de estudio.
- Analizar si la negativa por parte de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Bolívar a conceder el recurso de Casación fue conforme a derecho.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

2.1.1 Inicio de la causa.

El día miércoles 17 de julio de 2019, a las 10:49, se inicia la causa mediante procedimiento Monitorio por cobro de deuda mediante facturas, previsto en el artículo 356 numeral 2, seguido por Cañas Zanabria Wualter Oswaldo, en contra de: Suarez Jorge.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CHILLANES, conformado por Juez(a): Abogado Guerrero Saltos Santiago Israel. Secretaria(o): Abg., Sánchez Castillo Jessenia Cecibel.

Proceso número: 02335-2019-00138 (1) Primera Instancia; al que adjunta los siguientes documentos: 1) Demanda (original); 2) Credencial de Abogado (Copia simple); 3) Cédula de ciudadanía y certificado electoral (Copia simple); 4) Facturas y órdenes de compra en 49 fojas (original); 5) Corte de cuenta en tres fojas (copia simple); total de fojas: 56. (Ecuador, 2019).

2.1.2 Auto interlocutorio.

El día jueves 15 de agosto del 2019, las 16h32, el señor juez avocó conocimiento de la demanda en virtud de la nota de sorteo y calificó la demanda de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de los artículos 142, 143, 144, 356 numeral 1, y 357 del Código Orgánico General de Procesos, declarándola admisible al procedimiento

monitorio; concedió al demandado JORGE SUAREZ el término de quince días para el pago del valor adeudado de \$9,050,00 NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS, constante en los recibos adjuntos a la demanda, para el efecto, dispuso citar con las copias de la demanda, de los documentos adjuntos, del escrito que la completa y auto inicial en el domicilio al demandado, acorde con los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos; bajo prevención legal que de no comparecer dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme, tendrá efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, de conformidad con el artículo 358 ibídem.

El día jueves 17 de octubre del 2019, las 08h19, el señor juez avoca conocimiento de la contestación a la demanda presentada por el señor JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS presentada dentro del término legal establecido en el Art. 358 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); califica de clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el Art.151 de la norma citada y admite a trámite.

Con el contenido de la misma corre traslado a la parte actora, y le concede el término de diez días, para que anuncie prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Art. 151, inciso cuarto.

En virtud de la prueba pericial solicitada, nombra al Ing. Edwin Javier Chaguaro Chaguaro, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, a fin de que realice la pericia solicitada en la contestación y se señala para el día lunes 21 de octubre del 2019 a las, 11h00 para que se posesione del cargo conferido, y concede el término de cinco días para que presente el informe y comparezca a la audiencia única.

De conformidad a lo señalado en el Art. 358 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez que han transcurrido los quince días que tenía el demandado para contestar la demanda, señala para el 13 de noviembre de 2019, a las 14H30; para realizar la audiencia única indicando que no se señala una fecha más próxima en virtud de que la sala de audiencias no se encuentra disponible, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir.

2.1.3. Audiencia

La audiencia única se desarrolla en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate, conciliación; y, la segunda de prueba, alegatos; en la cual, las partes contaron con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación; hicieron sus alegatos y el juez dictó sentencia.

2.1.4. Sentencia.

El día martes 3 de diciembre del 2019, las 09h47, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, al tenor de lo que establece el Art.95 del Código Orgánico General de Procesos, emite la sentencia, bajo ciertas consideraciones; y, en su pertinente, señala:

MOTIVACION.- Al respecto la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. (...). De acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art.164 del COGEP, nos habla de la sana crítica, el Juez debe valorar la prueba en su conjunto y en irrestricta aplicación de lo

dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos; y, amparada en lo que dispone el Art. 172 ibídem, que dice: “Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley”, y en concordancia con los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez Multicompetente del cantón Chillanes concluye que el actor no ha probado procesalmente la existencia del valor adeudado, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la demanda presentada por WUALTER OSWALDO CAÑAS ZANABRIA en contra de JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

2.1.5. Apelación.

El defensor del señor WUALTER CAÑAS ZANABRIA, apela la sentencia y le concede la apelación en efecto suspensivo de conformidad a lo establecido en el Art. 257 y le concede el termino de diez días a fin de que la fundamente.

2.1.6. Segunda instancia – sentencia.

El día lunes 2 de marzo del 2020, a las 16h25, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, integrada por los Jueces abogado Fabrizio Astudillo Solano, en calidad (ponente), doctores Jorge Washington Cárdenas Ramírez; y, Hernán Cherres Andagoya, conocen del juicio en procedimiento monitorio planteado por Wualter Oswaldo Cañas Zanabria, en contra de Jorge Luis Suarez Castellanos; dentro de la cual, el abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, Juez de la Unidad Judicial

Civil con jurisdicción en el cantón Guaranda, dictó sentencia que consta de fojas 145 a 148 del proceso en primer nivel; y, en lo principal, resuelve:

“(…), en la causa en estudio el defensor técnico del actor señaló que ha dado lectura de los documentos que constan a fojas 3, 4, 5 y 7 del proceso, no habiendo dado lectura de los demás documentos probatorios por aplicación del principio de economía procesal, al efecto, corresponde precisar que tal argumento del actor carece de sustento legal, la única manera de que un documento se constituya en prueba es mediante la lectura de sus partes pertinentes, la defensa del actor al no haber leído los documentos en los cuales sustentaba su demanda no practicó la prueba conforme lo determina la disposición transcrita, de lo que deviene en no probada la obligación, sin embargo, respecto de aquellos documentos que cumplieron con la lectura cobran valor probatorio, corresponde precisar que la aplicación del número 1 del artículo 196 Código Orgánico General de Procesos, no es una mera formalidad, en razón de que las normas procesales son de orden público y su aplicación es imperativa, y su observancia entraña la aplicación del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Por los argumentos expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor Wualter Oswaldo Cañas Zanabria. 2.- En consecuencia acepta parcialmente el recurso de apelación y dispone el pago de las facturas que constan a fojas 3 por el valor de USD \$ 680,00, 4 por el valor de USD \$ 680,00, 5 por el valor de USD \$540,00, dando un valor total de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; la

factura que consta a fojas 7 no se manda a pagar en razón de que no se encuentra firmada por el demandado, las demás facturas agregadas a la demanda, no se mandan a pagar por falta de prueba, al no haberse dado cumplimiento con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos. La señora Secretaria Relatora, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, remita el proceso a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese”

El accionado interpuso recurso de casación, lo cual fue negado en auto de sustanciación por ser un recurso no aplicable a los casos sustanciados en procedimientos ejecutivo y monitorio.

Considerando el contenido expuesto, se realiza un estudio en relación con la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías básicas al principio de legalidad, validez de la prueba y motivación del fallo, previstos en el Art. 76 numeral 3, 4 y 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2. Fundamentación teórica del caso.

La teoría científica que sustenta el presente análisis o estudio de caso, comprende la masificación de la información, conocimiento y alcance del debido proceso en sus garantías básicas del derecho al principio de legalidad, validez de la prueba y de motivación del fallo o resolución; hechos o fenómeno, que se analizan en el caso No. 02355-2019-00138.

Con el propósito de fundamentar de manera teórica el caso, se tiene en cuenta las figuras jurídicas: procedimiento monitorio y debido proceso, a ser desarrolladas de manera ordenada y sistemática; así tenemos:

2.2.1. El debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho consagra una serie de garantías básicas que deben ser observadas y acatadas por toda autoridad administrativa o judicial en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones; tornándose indispensable dar a conocer una noción de lo que encierra dicha figura jurídica de jerarquía constitucional.

Dentro de todo proceso judicial se debe garantizar el derecho al Debido Proceso, establecido en la Constitución de la Republica, dentro de los Derechos de Protección, este sistema debe ser utilizado en todas las etapas de un proceso y así garantizar el derecho a toda persona a ser juzgado conforme el procedimiento previamente establecido en la ley.

Debe considerarse que el debido proceso es el axioma madre de todo proceso a seguirse y su observancia es ineludible por jueces y operadores de justicia, ya que ello conlleva que una causa penal sea desarrollada dentro de los presupuestos constitucionales como el principio de inocencia, de legalidad y de legítima defensa en su garantía de la motivación de todo fallo o sentencia.

2.2.1.1. Concepto del debido proceso

Martín Agudelo Ramírez, determina:

“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del

marco del Estado social, democrático y de derecho”. (Agudelo, El Debido Proceso, 2000)

Alberto Wray, con relación al debido proceso, señala:

“El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”. (Wray, 2001).

A decir de los citados tratadistas, el concepto de debido proceso no se limita a las reglas que lo configuran y que son indispensables en todo Estado social, democrático y de derecho, advirtiendo que su vigencia no puede suspenderse ni siquiera en los estados de emergencia. Por lo tanto, las reglas del debido proceso existen para proteger a las personas no de la privación misma del derecho, sino de la privación injusta o indebida de la vida, la libertad o la propiedad; lo que significa que el debido proceso depende de las circunstancias y varía con la materia o con las necesidades de la situación; la Constitución de la República del Ecuador, reconoce varias garantías básicas, entre estas, la presunción de inocencia, principio de legalidad; principio pro-reo, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa que contempla varias sub-garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución y recurrir el fallo o resolución entre otras garantías básicas que deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la

articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC).

Merck Benavides Benalcazar, sobre la garantía del debido proceso, señala:

“El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides, 2017).

En síntesis, se puede colegir que el debido proceso es un conjunto de principios y garantías que protegen los derechos de las partes procesales en igualdad de condiciones, y que deben ser acatadas por el órgano jurisdiccional con respecto a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley y la jurisprudencia.

2.2.1.2. Naturaleza del debido proceso

Según Martín Agudelo Ramírez:

“El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”. (Agudelo, 2000).

Debido proceso por su naturaleza se lo caracteriza como un derecho fundamental del ser humano como ser social, interactuando en sociedad con los demás seres sociales,

establece una relación de convivencia social investida de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución dentro de un Estado democrático; en nuestra Constitución se reconoce el debido proceso bajo ciertas garantías básicas a ser aplicables en todo proceso.

2.2.1.3. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador

El debido proceso previsto en el Art. 76 de la Norma Suprema del Estado, contempla siete garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (Art. 76 CRE. 2008); es decir que garantice un juicio justo.

Al efecto, el debido proceso contempla las siguientes garantías a ser observada en todo procedimiento, juicio o causa.

1.- El Principio de garantía judicial, por el cual se reconoce el derecho de las partes para que cualquier autoridad judicial o administrativa garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de los partes previstos en la Constitución y la Ley.

2.- El Principio de presunción de inocencia; que consagra el derecho constitucional de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o en firme.

3.- El Principio de legalidad; que consagra el derecho a que ninguna persona pueda ser juzgada o sancionada por una conducta no establecida previamente como infracción en la ley, es decir, para que una persona sea sancionada debe previamente la ley establecer el tipo de infracción penal, civil, laboral, etc., y debe estar establecida con anticipación la pena o sanción por la conducta ilícita o contraria a la ley o la Constitución; esto en lo

que respecta a la norma sustantiva o catálogo de infracciones penales, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

Con respecto a la parte adjetiva, se tiene que a ninguna persona se le puede juzgar sin observancia del trámite propio de cada procedimiento previamente establecido en la ley; y, ante un juez o autoridad competente; es decir, para el procedimiento penal se observará el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal; si se trata en materia civil, laboral, mercantil, familia, etc., se observarán los procedimientos previstos en el Código General de Procesos; y, así sucesivamente, en relación de la materia.

4.- Principio de validez y eficacia probatoria, por el cual se garantice la debida actuación y obtención de la prueba para hacer valer en todo juicio o proceso sea judicial o administrativo; al efecto, toda prueba actuada u obtenida con violación a los mandatos constitucionales o lo previamente establecido en la ley no tiene validez alguna y por ende carece de eficacia probatoria, debiendo el juzgador valorar dicha prueba conforme las reglas de la sana crítica.

5.- Principio de favorabilidad; se reconoce el derecho a que se aplique lo más favorable a la persona infractora; ya se en caso de existir dos normas o leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para una misma conducta o hecho, se aplicará la más favorable, aun cuando su vigencia sea posterior a la infracción, es decir en este caso es procedente la irretroactividad de la ley en beneficio de la persona infractora; y, por otro lado, cuando exista duda sobre la normativa legal que contenga sanciones, se aplicará la más favorable a la persona infractora.

6.- Principio de proporcionalidad, este principio reconoce el derecho constitucional a que el legislador establezca una debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza; y, de igual forma la autoridad judicial o administrativa debe imponer la sanción de manera proporcional a la conducta o infracción cometida.

7.- Principio de defensa; por el cual se establece el derecho a toda persona a la defensa, que incluye 13 garantías básicas del derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso que deben ser observadas y garantizadas por toda autoridad judicial o administrativa; así tenemos:

Ninguna persona puede ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, es decir en ninguna instancia judicial o administrativa, o etapa procesal.

Las partes tienen derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa dentro de todo proceso o juicio.

Las partes tienen derecho en equidad a ser escuchado en el momento oportuno.

Todo procedimiento es público salvo las excepciones señaladas en la ley, como en los delitos sexuales; además, las partes pueden acceder de manera libre a las actuaciones y documentos existentes dentro de todo proceso o juicio, con ciertas excepciones previstas en la ley, para precautelar la identidad o confidencialidad de datos de víctimas menores de edad o inmersas en violencia contra la mujer miembros del núcleo familiar entre otros.

Ninguna persona puede ser interrogada sin la presencia de un defensor público o privado y fuera del recinto designado para aquello, aún sea con fines de investigación.

Toda persona tiene derecho a ser asistido por un traductor si no comprende o habla el idioma en el cual se lleva el procedimiento.

En todo proceso judicial las partes deben ser asistidas por un abogado o defensor de su elección o por un defensor público designado para el efecto a fin de garantizar su derecho a la defensa.

Las partes tienen derecho a presentar razones o argumentos sean escritos o verbales de los que se crean asistidos y a replicar los mismos, a contradecir las pruebas que les sean contrarias.

Ninguna persona puede ser juzgador más de una vez por la misma causa y materia, incluso los casos resueltos por la justicia indígena son considerados para dicho efecto.

Los testigos o peritos están obligados a comparecer ante el juzgador o autoridad competente para responder al interrogatorio que formulan las partes procesales.

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, por lo tanto, no puede ser juzgado por tribunales de excepción creados para su juzgamiento, de ocurrir se vulneraría el derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Toda resolución judicial o administrativa debe ser motivada so pena de nulidad, para el efecto, el juzgador o autoridad debe en su resolución establecer los principios jurídicos en los que funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, de no hacerlo son responsables por la vulneración al debido proceso.

Toda persona tiene derecho a recurrir el fallo o resolución en todo proceso judicial o administrativo en los que se decidan sobre sus derechos e intereses; para el efecto, la reconoce recursos ordinarios y extraordinarios que deben ser recurridos dentro del término señalado en la ley.

2.2.2. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (SENTENCIA N.o 080-13-SEP-CC, 2013)

Pues como el nombre indica la tutela judicial efectiva, la Constitución a más del acceso a la jurisdicción ordena que el juez al momento del desarrollo de la audiencia tenga que tener imparcialidad y celeridad procesal ya que él tiene la potestad de ordenar el cumplimiento de los fallos judiciales.

La tutela judicial efectiva es un componente significativo como consta en nuestra normativa junto a los principios de inmediación y celeridad, debido a que el ser humano no puede quedar en indefensión, así como también la tutela judicial efectiva protege los derechos y garantías procesales que de él nace, la cual se puede imponer sus contenidos

esenciales en cuanto a su falta de inobservancia y a las incorrecciones procesales que han sido ejecutadas por los operadores de justicia.

Cabe recalcar que en caso de ausencia de la norma aplicable, corresponde al juez interpretar la ley siempre y cuando debe tener en cuenta que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en si es un derecho fundamental que se encuentra obligado a extraer un procedimiento capaz de posibilitar la interposición del juez con el fin de garantizar la defensa, ya que tampoco existe una duda sobre los principios constitucionales ya que tienen una especial normativa de igualdad y presunción de inocencia.

2.2.2.1. Origen y evolución de la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva nace con la teoría del constitucionalismo y con la protección de derechos del ser humano desarrollado en instrumentos internacionales, así tenemos que en 1969, en la Convención Americana o Pacto de San José, aparece el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que amparen ante la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención. (Pérez, 1995).

Con la vigencia de la citada Convención, este derecho fue recogido por varios países en sus Constituciones, e incluso la normativa convencional era vinculante para los Estados partes de la Convención y el deber del Estado era garantizar este derecho fundamental.

En el año 1978, España recogía éste derecho al señalar en su Constitución: *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”*. (Art. 24 Constitución Española, 1978).

En el año 1991, lo reconoce Colombia en el artículo 86 de la Constitución Colombiana; posterior lo reconocen las Constituciones de Argentina; Bolivia, Chile entre otros países de Sudamérica; la normativa internacional iba afianzando este derecho de la tutela efectiva, hasta que el Ecuador, también lo incorpora a su Constitución de 1998, con una vigencia de 10 años antes de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

La Constitución Política del Ecuador de 1998, señala. *“Toda personas tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. (Art. 24 numeral 17 de la CPE, 1998).

2.2.2.2. Ámbito de aplicación de la tutela judicial efectiva.

Dado que la que la tutela judicial efectiva tiene su nacimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos y posterior reconocidos por los Estados en sus Constituciones, se puede decir que su ámbito de aplicación es a nivel internacional, reconocido como un derecho universal de aplicación directa e inmediata, y, así lo han reconocido en las Constituciones como un derecho fundamental de aplicación directa y de protección de derechos, y, así lo plasma nuestra actual Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 que guarda relación con el ejercicio de los derechos fundamentales.

2.2.2.3. La tutela judicial efectiva en nuestra Constitución.

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmando el Constituyen en su artículo 75 de la Norma Suprema del Estado como un derecho de protección, en el cual, señala recoge el derecho

de toda persona al acceso a una justicia gratuita y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, donde impera la celeridad para la atención en justicia, donde el juez debe ser probo e independiente para garantizar la imparcialidad en sus resoluciones; se reconoce el sistema oral, donde se garantiza la inmediación de las partes procesales, y el derecho de que ninguna persona puede quedar en indefensión; además, toda resolución o fallo es ejecutable y en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales es sancionado por la ley; a decir del desacato judicial se establece de manera previa en el art. 282 del COIP como una infracción sancionada de 1 a 3 años de privación de la libertad.

La Constitución vigente del Ecuador se refiere al derecho a la tutela efectiva judicial como un deber del Estado para garantizar la justicia y un deber del juez para garantizar la igualdad entre las partes, velar por sus derechos e intereses sin que queden en indefensión y que sus fallos sean ejecutables.

2.2.2.4. El principio de legalidad

Según el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad pública deben estar conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas acorde al artículo 226 de la Constitución. (Castañeda, 2017).

El principio de legalidad como límite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que constituye la base para una convivencia pacífica y en armonía, este principio, busca que el poder público esté conforme a la ley y al Derecho. (Chamorro, 2015).

Exigir al juzgador que dé cuentas de sus actos, explique las razones en las cuales fundamenta su fallo, es lo que le interesa a los sujetos procesales y a la comunidad, el observar todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, es garantizar un juicio justo.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, se debe asegurar el derecho constitucional al debido proceso que incluye ciertas garantías básicas. (Art. 76, CRE. 2008).

Es obligación de toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (Art. 76, numerales 1,2 y 3, CRE. 2008).

El derecho de las personas a la defensa incluyen ciertas garantías, entre estas: nadie puede ser privado de su derecho a la defensa, para aquello, debe contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; pueden acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; ser asistidos por abogados de su libre elección o un defensor público; presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistido y contradecir los de la parte contraria; presentar prueba y contradecir las presentadas en su contra; a que el fallo o resolución sea debidamente motivado, no hay motivación sino se enuncias las normas, principios jurídicos en los cuales funda el fallo y no se explica la pertinencia del mismo a los hechos. A recurrir los fallos o resolución en cualquier proceso donde se decida sobre sus derechos. (Art. 76.7, CRE. 2015).

2.2.3. Procedimiento Monitorio

El procedimiento monitorio tiene su origen en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador, 2015); figura jurídica que está vigente desde el 22 de mayo del 2016, por disposición final del mencionado Código que estableció una vacancia de la ley para su plena vigencia.

Hay que resaltar que para el cobro de una deuda determinada en dinero, líquida, exigible y de plazo vencido el COGEP, ha previsto dos procedimientos: Ejecutivo y Monitorio; con la diferenciación, en el ejecutivo mantiene su característica de cobro para obligaciones contenidas en título ejecutivo, mientras que, para el monitorio no debe estar contenida en un título ejecutivo, y la deuda en cuyo caso se prueba mediante cualquier documento firmado por el deudor, o con su sello, impronta o marca, o cualquier otra señal, física o electrónica; proveniente del deudor.

También se puede probar la deuda en procedimiento monitorio, mediante facturas, documentos electrónicos entre otros señalados en el Art. 356 del Código Orgánico General de Procesos; siempre que la deuda sea determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido; y, cuyo monto no exceda de cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general.

El Procedimiento Monitorio es un procedimiento rápido y sencillo cuya finalidad conlleva el cobro de una deuda de dinero cuyo monto no exceda de 50 SBUTG, la clave de este procedimiento es que no conste en título ejecutivo; nace con el fin de combatir los problemas impagos que se producen en un elevado porcentaje de transacciones comerciales. Resulta útil para pequeños y medianos empresarios, así como para todos los profesionales que necesitan de un mecanismo legal rápido y sencillo para el cobro de

una deuda; resulta muy práctico para el cobro de pensiones de arrendamiento, de pensiones educativas, entre otros. (García, 2017).

Una ventaja añadida a este procedimiento monitorio es que petición inicial puede hacer mediante un formulario previamente desarrollado por el Consejo de la Judicatura y de libre acceso en la página web.funciónjudicial.gob.ec, que puede ser llenado por el actor y dirigido para el juez competente (Juez civil), incluso sin la intervención de un abogado patrocinador o defensa técnica cuando la cantidad de cobro de dinero no exceda de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador. (Estrada, 2018).

El procedimiento monitorio es un trámite de doble instancia; se trata de un proceso más expedito que el procedimiento Sumario, en donde el auto interlocutorio o admisorio de la demanda, donde se dicta mandamiento de pago, no admite recurso alguno y en caso de que el deudor no comparece dentro del término de 15 días o si lo hace sin manifestar oposición, el referido auto interlocutorio queda firme con efecto de cosa juzgada, en cuyo caso se procederá con la ejecución (Art. 358, COGEP. 2015).

La sentencia en este tipo de procedimiento se dicta en la misma audiencia y admite solo los recursos de apelación, ampliación y aclaración; por lo tanto, no es admisible el recurso extraordinario de casación. (Art. 359 COGEP. 2015).

La demanda a más de los requisito generales, debe contener la especificación del origen o cantidad de la deuda o en su efecto la presentación del formulario previsto por el Consejo de la Judicatura, en ambos casos, debe adjuntarse el documento que prueba la deuda. (Art. 357 COGEP. 2015).

En el procedimiento monitorio se admite excepciones previas al contestar la demanda, pero no es procedente la reforma a la demanda ni la reconvención; y, con la

contestación a la demanda con oposición; el juez convoca a una audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos. (Art. 359, COGEP. 2008).

El procedimiento monitorio tiene por objeto, de manera expedita, crear un título ejecutivo, realmente ejecutorio: que valga *per se*¹ – cuyo inicio ante la autoridad competente desemboca en una orden de ejecución directa denominada sentencia monitoria. (Calvinho, 2006).

A través del juicio monitorio se puede obtener el cobro de obligaciones que no resulten controvertidas en el trámite del proceso de una forma rápida, sencilla y eficaz, es un mecanismo de tutela judicial, ante la insatisfacción provocada por la lentitud o ineficacia de otras vías jurisdiccionales o simplemente por la imposibilidad de acudir a ellas. (García, 2017).

2.2.3.4. Naturaleza del Procedimiento Monitorio

La naturaleza jurídica del procedimiento monitorio está dada por la normativa legal y por la concepción doctrinaria y jurídica adoptada por tratadistas del derecho, algunos lo llaman proceso declarativo por preclusión, en vista que no se acompaña a la demanda el título ejecutivo, sino que surge con la no oposición del demandado o deudor, lo que da forma para que se configure el título ejecutivo y por ende en el pago del mismo por la postura pasiva del deudor. (Pico J. , 2005).

A pesar que el COGEP, ubica al procedimiento monitorio en el título dedicado a los juicios ejecutivos, hay que resaltar, que la naturaleza del monitorio es híbrida o mixta, considerando sus dos fases de procedimiento: Sin oposición y con oposición; donde la

¹ Nota.- Locución latina *per se*, que significa *por sí*, o *por si mismo*.

pretensión del actor está limitado al cobro de una deuda en dinero, sustentada en título ejecutivo.

La naturaleza del proceso monitorio puede modificarse en caso de que el demandado se oponga; si no hay oposición, nace el proceso sin contradicción y da paso a la ejecución del mandamiento de pago con fundamento en el título creado judicialmente; si hay oposición, el juez tiene el deber de valorar las pruebas aportadas por las partes y declarar el derecho.

El procedimiento monitorio además es un proceso restrictivo, ya que no puede acudirse a la vía monitoria si se cuenta con un título ejecutivo (Art. 356 COGEP, 2015), por otra parte, la carga de la prueba y la contradicción se invierte del actor al demandado; el acreedor se limita a presentar los medios de prueba documental que logre la convicción del juzgador y la creación del título ejecutivo, hecho lo cual le corresponde al demandado la oposición para dar inicio al contradictorio, así como a la defensa y prueba de excepciones y lograr el rechazo de la demanda. (Sánchez, 2017).

3.1.1. Descripción detallada del procedimiento monitorio

3.1.1.1. Procedencia

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

3.1.1.2 Demanda.

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.

Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.

3.1.1.3 Admisión de la demanda de pago.

La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.

3.1.1.4 Oposición a la demanda.

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención.

3.1.1.5 Intereses.

Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido. Salvo que existan intereses compensatorios pactados que ya estuviesen devengándose.

3.1.1.6 Pago de la deuda.

Si la o el deudor paga la deuda, la o el juzgador dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo. En cualquier estado del procedimiento las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la o el juzgador.

2.2.3.5. Medios de prueba en el procedimiento monitorio.

Por mandato del Código Orgánico General de Procesos, la prueba es documental que el actor debe adjuntar a la demanda conforme lo dispone el art. 356 del citado Código.

El documento por su naturaleza es un medio probatorio escrito, y una condición esencial para el procedimiento monitorio, documento que debe ser previamente valorado por el juez antes de dictar el auto interlocutorio o de pago, ya que si no reúne con los presupuestos de admisibilidad no acepta a trámite la demanda. (Ginés, 2009).

La prueba documental, es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. (Art. 193 COGEP. 2015).

La prueba documental tiene por objeto dotar de certeza a los hechos o pretensiones del actor, y, a su vez llevar al juzgador al convencimiento de las alegaciones dadas por las partes procesales; por lo tanto, la prueba documental del crédito tiene directa influencia sobre la decisión de fondo o merito que emita el juez competente, deberá reconocer la validez y eficacia de la prueba para posterior realizar una valoración de todas las pruebas aportadas y adoptar una decisión de fondo.

La prueba documental debe justificar la existencia del crédito y la naturaleza de la obligación, que por sí solo acredite la obligación de pago en vía monitoria, que se trate de una deuda determinada en dinero, líquida y que a la fecha de la demanda es exigible; de plazo vencido y cuyo monto no exceda de 50 SBUTG., a la fecha de 20.000 dólares.

Es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de

convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones. (Barrientos, 2020).

La valoración de la prueba busca el convencimiento o el rechazo de la misma por parte del Juez sobre los hechos que se alegan en la audiencia, mediante la valoración no se busca encontrar la verdad en lo absoluto sino se busca la verdad que sea suficiente para el juez y así se pueda convencer sobre los hechos, mediante la valoración más bien la busca la verdad formal que sea útil para la justificación de la sentencia que es emitida por el juez.

2.2.3.6. La audiencia única en el procedimiento monitorio

El procedimiento monitorio se encuentra desarrollado en el COGEP., y por principio de legalidad, le legislador ha establecido un debido proceso o trámite que debe ser observado por las partes y el juzgador; este procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, posterior calificación de la demanda, y se entabla el conflicto o litigio judicial con la oposición, en cuyo caso la ley establece:

“Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador, convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegaos. La segunda fase se desarrollará con el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de prueba, alegato fina. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación”. (Art. 359 COGEP, 2015).

La normativa es muy clara al determinar el trámite que debe seguirse para el procedimiento monitorio en caso de oposición, donde se debe llevar a cabo en una sola audiencia con dos fases que están bien definidas y es en la fase segunda donde se practica la prueba conforme lo previsto en lo relacionado a la práctica de la misma.

2.2.3.7. Práctica de la prueba documental.

Para la práctica de la prueba documental el Código Orgánico General de Procesos, contiene los siguientes requisitos que deben ser observados de manera obligatoria por las partes procesales y por el juzgador; así tenemos:

Los documentos públicos o privados se presentan en sus originales o en copias debidamente certificadas o notariadas para que validez y eficacia jurídica; los mismos que no deben estar defectuosos o disminuidos, ni alterados que pueda alegarse de falsedad. (Art. 194 y 195, COGEP. 2015).

En audiencia se produce la prueba documental, para aquello, la parte que quiera hacerla valer, debe leer y exhibir públicamente en su parte pertinente; la prueba actuada de esta manera debe quedar en poder del juzgador a fin de que resuelva con vista en las mismas, y sólo cuando la sentencia haya quedado en firme ordenará a devolución de la prueba documental; y, una vez ejecutada la sentencia se advierte a las partes que no han retirado la prueba documental, para que la retiren so pena de no hacerlo en el término de 30 días serán destruidos. (Art. 196, COGEP.2015).

Los documentos que se presenten o se adjunten a la demanda, contestación a la demanda y otros son sujetos de impugnación por la parte contraria; si alega sobre la firma o de la autoría de un documento se deberá realizar la pericia del caso, en todo

caso, cuando se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad se presume cierto el contenido del mismo.

El documento privado es el realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con la intervención de los mismos, en asuntos que son de su empleo o función. (Art. 216 COGEP. 2015).

El instrumento o documento privado en que una persona se obliga a dar, hacer, o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecho de una obligación, hace tanto fe como un instrumento público; siempre que la parte contra quien se la presente, no lo redarguya de falso, ni objeta su legitimidad; y, una vez retarguido de falso y no existir reconocimiento de firma y rúbrica sobre el mismo, el documento impugnado no constituye prueba. (Pico G. , 2006).

La parte que presente un instrumento privado en original, debe pedir el reconocimiento de firma y rúbrica del autor o representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría; y, en audiencia se debe recibir la declaración del autor, previo juramento, a fin de que declare si es suya o no la firma y si firmo por pedido de alguna persona que no sabe firmar; o si extendió por su orden, o si el asignatario obró por pedido suyo, y, si es cierto el contenido. (Art. 217 COGEP. 2015).

2.2.3.8. Valoración de la prueba.

Es un requisito *sine qua non* que las partes soliciten la práctica de la prueba e incorporen los medios probatorios dentro de los términos señalados en la ley, so pena que el juzgador no la valore.

La prueba solicitada, practicada e incorporada al proceso judicial debe ser apreciada por el juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; y, debe el juzgador en su resolución expresar las pruebas que le sirvieron para justificar su decisión. (Art. 164, COGEP. 2015).

La no valoración de la prueba dentro del juicio, conforme el derecho de una de las partes, puede ser considerada como una violación al debido proceso. La valoración legal de la prueba, conduce a que sea la ley quien establezca de forma abstracta y general el valor de las diversas pruebas, presionando la conciencia del mismo juez. (Leibar, 1995).

2.2.3.9. La motivación como garantía básica del derecho a la defensa.

Alberto Wray con respecto a la motivación, señala:

“La manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quien ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad”. (Wray, 2001)

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, reconocida en el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 7 literal L, determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

“(…), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó”. (Sentencia No. 093-17-SEP-CC.).

A decir de la Corte Constitucional, una resolución resulta debidamente motivada, siempre que cumpla con las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que emanan de la lectura sistemática del referido texto constitucional antes citado.

Razonabilidad.

La razonabilidad es un elemento indispensable de la garantía de la motivación, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de la resolución; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”. (Caso No. 0306-14-EP).

A decir de la jurisprudencia constitucional la razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

Lógica

La lógica es otro de los elementos constitutivos de la garantía de la motivación, según la Corte Constitucional se debe entender como:

“El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”. (Caso No. 0196-11-EP).

Es decir debe existir una carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad competente, de tal forma, que la condición lógica conlleva a que toda resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre

las distintas partes de su texto; es decir, debe existir coherencia entre la parte expositiva, motiva y dispositiva, que sea el hilo conductor que lleve de manera sustentada a tomar una decisión final indicando de manera secuencial porque arriba a dicha decisión.

Comprensibilidad

Este último elemento constitutivo de la garantía de la motivación, es entendido por la Corte Constitucional como: *“la aptitud de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente comprendidas”*. (Caso No. 1127-14-EP, 2017). En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a los sujetos procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones mediante un razonamiento lógico mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo o resolución.

En relación al caso en estudio, a efecto de dar contestación a uno de los problemas jurídicos planteados, se alega la vulneración de la garantía de motivación de la sentencia dictada dentro de la causa 02355-2019-00138, tramitada por cobro de deuda mediante facturas, por lo tanto, dicho fallo judicial se analizará a la luz de los parámetros que integran el test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), en el Capítulo III, referente a la descripción del trabajo investigativo donde se realizará la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo.

2.2.4. La apelación en el procedimiento monitorio

Por mandato del Art. 359 del Código Orgánico General de Procesos, no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención, ni el recurso de Casación; sólo se reconoce el derecho de ampliación y aclaración que son recursos horizontales que no cambian el

fondo del asunto o controversia; y, el recurso de apelación que procede contra la sentencia de primer nivel a fin de que será revisada por el superior, es decir en segunda instancia ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia.

En el proceso monitorio solo procede los recursos establecidos en el COGEP, para el efecto se debe tomar en cuenta los términos para la impugnación de las sentencia y autos definitivos, que deben interponerse de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en el Art. 256 del COGEP, y que posteriormente la parte que recurrió deberá fundamentar dentro del plazo previsto en la ley (10 días) y corre desde la notificación de la resolución o fallo por escrito.

Preguntas de investigación.

Se formula las preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio abarca tres momentos procesales que guarda relación con la vulneración de garantías básicas del debido proceso.

- ¿Cuál es el procedimiento para cobrar una deuda mediante facturas?
- ¿En juez vulneró el principio de legalidad en la tramitación de la causa?
- ¿La prueba documental practicada por el actor es válida?
- ¿La sentencia de primer nivel cumple con los requisitos de motivación?
- ¿La sentencia de segunda instancia está debidamente motivada?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

La causa No. 02335-2019-00138 se inicia mediante sorteo de la demanda y recae en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes; la misma que es calificada y aceptada a trámite; y con la contestación a la demanda se convoca a una audiencia única de juzgamiento, en la cual el juzgador con la intermediación de las partes procesales, resuelve, así tenemos:

Audiencia única

En el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia única y una vez constatada la concurrencia del actor WUALTER OSWALDO CAÑAS ZANABRIA con su defensor Abg. Lenin Iza Bosquez el demandado JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS con sus defensores Abg. Ángel Flores Segura, se declaró instalada la misma.

Primera fase

En la fase de saneamiento, se procedió a conocer si existe o no vicios de conocimiento o procedimiento, para lo cual se concedió la palabra a las partes para que se pronuncien sobre los vicios de procedimientos que pudiere afectar la valides del proceso hasta este momento:

Parte actora a través de su defensor Abg. Lenin Iza, indica:

“... al respecto conforme el Art. 107 COGEP, no existe solemnidad sustancial que pueda afectar la validez del proceso ni en lo que la Constitución de la

República del Ecuador manifiesta en el Art. 76 del debido proceso, entonces señor Juez solicito que mediante auto interlocutorio se declara la validez del mismo y se continúe con la presente audiencia... “;

El Abg. Ángel Flores Segura, defensor del señor JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS, indicó:

“... con respecto a su verbo rector se establece de que en este procedimiento no se ha violentado ninguna norma sustancial más bien se ha dado las garantías del debido proceso por lo tanto que declare valido todo lo actuado hasta el momento en auto interlocutorio...”

Mediante auto interlocutorio el juzgador se pronunció declarando la validez del proceso; auto interlocutorio no fue apelado por ninguna de las partes.

Acto seguido se concedió la palabra a la parte actora para que se pronuncie acerca de las excepciones previas deducidas por el demandado JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS a través de su abogado defensor Ángel Flores Segura, se escuchó al Abg. Lenin Iza profesional del derecho en representación del actor WUALTER CAÑAS.

Mediante auto interlocutorio rechazó las excepciones previas por no encontrarse inmersas en el proceso y establecidas en el Art. 107, 153 ni dentro de ninguna disposición del Código Orgánico General de Procesos, decisión está que no fue apelada por las partes procesales.

Hecho lo cual se, procedió a fijar el objeto de controversia para lo que se tomó en consideración la demanda y la contestación a la demanda, con lo que se corrió traslado a las partes a efecto de que se pronuncien si se encuentran o no de acuerdo; y,

encontrándose las mismas de acuerdo con dicho pronunciamiento; dictó auto interlocutorio fijado el objeto de la controversia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 233 y numeral cuatro del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos guarda relación con el inciso segundo Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial se propendió a la conciliación entre los litigantes, previo a ello sus Abogados Patrocinadores y sus defendidos han sido instruidos sobre la conciliación y sus beneficios; por lo que, al conocer las partes sobre lo que es la conciliación y los principios que la rigen, se dio inicio a la misma, sin que haya sido posible un advenimiento entre ellas.

Fundamentación de la demanda

Acto seguido se concedió la palabra a la parte actora a efecto de que a través de su defensor técnico Abg. Lenin Iza Bosquez, fundamente su demanda, quien procedió a enunciar las disposiciones en las que basada su acción indicando:

“...conforme el Art. 359 del COGEP por haber existido oposición al procedimiento monitorio específicamente la oposición a la demanda nosotros iniciamos con nuestro alegato como corresponde el señor Cañas Zanabria Walter Oswaldo presto sus servicios en un transporte en la volqueta de propiedad Cañas Zanabria Walter Oswaldo por varias ocasiones sin embargo en pocas ocasiones de los que realizo estos viajes se pudo haber cancelado unos ciertos valores sin embargo fue el ofrecimiento de que en posteriores ocasiones se va a cancelar o se va a ver la posibilidad de que se cancelen todos estos valores, llegaron incluso al Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura en Bolívar sin embargo no se dio cumplimiento por lo que se ha presentado no una ejecución lo que se trata en el Centro de Mediación si no presentar las facturas de acuerdo al Art. 356 numeral 2 por esta situación por los varios requerimientos y varios engaños prácticamente que han sido por parte del señor Jorge Suarez que él personalmente ha realizado con su representado en esta audiencia con esta demanda no ha tenido una solución que haya llegado a concretarse más bien solo

ha existido ofrecimientos pésimos vagos que han sido una situación de presentar la demanda en donde mi patrocinado se ha visto en la penosa necesidad de seguir realizando gastos para poder cobrar esta deuda por el transporte que realizaba en la volqueta de propiedad de mi patrocinado el señor Jorge Suarez ha venido prácticamente firmando en representación del Consorcio Bolívar y lo ha hecho evidente en lo que nosotros mencionaremos como prueba ahora que tenemos a nuestro favor el peritaje realizado ese es nuestro alegato inicial por lo que pretendemos señor Juez de que se obligue al demandado a cancelar la deuda como objeto de controversia y la cuantía determinada en nuestra demanda...”. (Causa NO. 02335-2019-00138).

Contestación a la demanda

Se concedió la palabra a la parte demandada para que por intermedio de su Abogado Defensor Ángel Flores Segura, fundamente su contestación dada a la demanda quien indica:

“...en relación al alegato de apertura de mi patrocinado debo hacer hincapié y énfasis en la parte pertinente de que en ningún momento en autos del proceso consta la acta supuesta de Mediación en la cual se finiquita un pago, primer lugar, segundo lugar señor magistrado si se quería cobrar una cierta cantidad de dinero tenía que realizarse, en la parte pertinente de lo que le manifestaba de las facturas que en su debido momento procesal oportuno mi patrocinado señor Jorge Suarez firmaba oportunamente en ningún momento le firmaba con alguna garantía de que el señor Jorge Suarez como persona natural iba a cancelar del bolsillo de él más bien tenía que ser cobrada a su representante legal de la compañía Consultoría en este caso no existe ninguna parte pertinente para poder reclamar esta cierta cantidad de dinero que es trece mil dólares con cincuenta centavos, por esa razón fue enfáticamente mi propuesta desde el inicio de la audiencia de que yo me refiero oportunamente al informe pericial y claro estoy totalmente de acuerdo con el señor abogado de la parte actora que dice que tiene el también un punto a favor de que se van a vasar ellos también a la parte del informe pericial correcto estoy totalmente de acuerdo, en el momento que el manifestó está aceptando una responsabilidad penal porque existe uso doloso de documento falso y falsificación de firmas, hasta aquí mi intervención ...”. (Causa No. 02335-2019-00138).

Segunda fase

Anuncio de pruebas de la parte actora

En la segunda fase de la audiencia, se concedió la palabra a la accionante para que realice el anuncio de sus medios probatorios y el orden en que se los va a practicar, indicando los siguientes:

1).- Como prueba documental anuncio de fojas 3 a fojas 51 de autos que constan en el proceso conforme el Art. 356 numeral 2 del COGEP que en el procedimiento monitorio podemos hacerlo este reclamo cuando pretendemos cobrar una deuda para que mediante facturas o documentos podamos nosotros demostrar la existencia de la deuda en ese sentido anuncio como pruebas desde fojas 3 a fojas 51.

2).- Así mismo de fojas 52 a 54 constan un corte de cuenta de ahorro donde demostramos la deuda así mismo la existencia de la deuda que contrae es un documento de BanEcuador en donde se justifica también unos montos que como menciono en el alegato inicial se habían cancelado, pero quedo una deuda pendiente que recién la voy a plantear y reclamo en esta demanda eso a fojas 52 a 54 es lo que nosotros anunciamos como prueba conforme procedimiento monitorio Art. 356 numeral 2 de lo que había manifestado en el cuerpo legal.

Por el principio de contradicción se les corrió traslado con cada una de ellos, hecho lo cual mediante auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas, referente al anuncio de los medios de pruebas de la actora por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, establecidos en los Art. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, por ser pertinentes y estar encaminados a probar el objeto de la controversia, se los admitió para que sean practicados en el orden anunciado.

Anuncio de pruebas de la parte demandada

El demandado anunció como medios probatorios, lo siguiente:

- 1) Como parte de prueba a mi favor que se establezca todo lo que en autos fuera favorable de manera especial la contestación a la demanda a procedimiento monitorio, en este caso señor magistrado como tengo procuración hubiese sido factible de que mi patrocinado este aquí también presente pero que se tome en

cuenta como prueba también la procuración para que no se legitime ninguna parte y se vulnere la tutela judicial efectiva;

- 2) Como parte otra prueba de mi parte que se tenga en cuenta muy claramente todas y cada una de las facturas o títulos de credito establecidas a nombre del señor Walter Oswaldo Cañas Sanabria.
- 3) Como anuncio probatorio que se tenga como parte probatoria es la exigibilidad de todos los documentos que sumen la cantidad exacta de los trece mil dólares con cincuenta centavos.

Una vez realizado el anuncio de los medios probatorios, por el principio de contradicción se les corrió traslado con cada una de ellos, hecho lo cual mediante auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas, referente al anuncio de los medios de pruebas, por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, establecidos en los Art. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, por ser pertinentes y estar encaminados a probar el objeto de la controversia, se los admitió para que sean practicados en el orden anunciado.

Práctica de las pruebas

A continuación, se procedió a la práctica de las pruebas de las partes que fueron admitidas en auto interlocutorio.

ACTOR: Prueba documental, “(...)”, a fin de que se pueda judicializar mi pretensión en la demanda señor Juez el COGEP., especifica que debemos nosotros mencionar la parte pertinente de lo que vamos hacer como prueba; en este sentido de fojas 4 es prácticamente lo que se ha venido señalando las ordenes de compras como constan aquí, ordenes de compras de bienes y suministros en las que respaldan la factura por los valores contenidos y sigue firmando el señor Jorge Suarez en la que se manifiesta a través de Consorcio Bolívar, a quien necesita que le rinda el servicio; ordenes de compras solicitadas al señor representante como proveedor Walter Oswaldo Cañas Zanabria quien es el actor de esta demanda y en este sentido señor Juez por economía procesal, celeridad, vamos a mencionar que hasta fojas 51 constan que se han dirigido a Consorcio Bolívar tal como lo había manifestado, está firmando el señor Jorge Suarez y es determinante con el informe pericial que lo habían hecho, eso es en la parte pertinente en la que se justifica los valores adeudados por el hoy demandado.

DEMANDADO: Prueba documental, “(...) debo pronunciarme en la parte pertinente como lo establecí hace un momento procesal oportuno de que existe una exigibilidad de cobro en la cual si constan las firmas y rubricas de mi patrocinado pero en ciertas facturas mas no en todas las facturas si bien es cierto el abogado de la parte actora manifestó que si hubo algunos pagos constante a fojas 52, 53 y 54, que si existe una cancelación debida de las facturas que se está en litigio, en este momento debo hacerle caer en cuenta de que oportunamente se pidió como prueba pericial un examen grafístico y grafotécnico que como prueba anunciada a la contestación de la demanda si se tiene que dar trámite, mas no tenía que ser anunciado oportunamente, pero si practicada ya que el señor perito se encuentra oportunamente aquí y el será el que de fe de los rubros establecidos en la misma, en ese sentido debo hacer mención a usted de que como garantista de derecho por economía procesal prudencia congruencia usted analice practique y fundamente su decisión al momento de resolver ya que en ningún momento existen las firmas de mi patrocinado en las facturas y mucho menos en los comprobantes para el cobro de las factura.

Alegatos finales

Luego de lo cual se concedió a la palabra a las partes para que a través de sus defensores técnicos realicen el pronunciamiento de sus alegatos finales, hecho lo cual, de conformidad a lo que determinan los Art. 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, se dictó sentencia en forma oral.

Resolución oral

El juzgador en relación a la prueba anunciada, ordenada y practicada por las partes, señala en su parte resolutive:

“La valoración de la prueba que consiste en la operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor o convicción que puede deducirse de su contenido donde cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez pero lo ordinario es que se requiere varios de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso, no obstante en esta audiencia se ha concedido la palabra a la parte actora quien ha hecho uso y ha evacuado las pruebas pertinentes en lo concerniente a fs. 3 a fs. 51 y de fs. 52 - 54, es toda la prueba que ha sido evacuada por el actor; así como también se ha evacuado la

prueba por parte del demandado que hace referencia a todo cuanto de autos le fuere favorable; la procuración judicial; que ha sido excluida y todas y cada una de las facturas, haciendo referencia lo que determina el artículo 158 de la finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Art. 160, para ser admitida la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. No obstante el artículo 196, producción de la prueba documental en audiencia, en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. 2. Los objetos se exhibirán públicamente. Lo que no ha tenido lugar por parte del auto en esta audiencia; el suscrito juez de esta unidad judicial multicompetente del cantón Chillanes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, declara sin lugar la presente demanda en esta causa, quedando notificadas las partes con la resolución oral; sin costas ni honorarios que regular”.

La parte actora apela de la decisión judicial en audiencia, y el juez concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

CONSIDERACIONES DEL CASO

El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesta afirmativamente en su demanda y que ha negado la parte demandada en la contestación.

Con la prueba practicada en audiencia por parte del actor, se tiene: Que la parte actora no practicó toda la prueba conforme el Art. 196 del COGEP en la segunda fase del procedimiento monitorio; esto es, exhibir el documento y dar lectura en la parte pertinente para su validez y judicialización de la prueba, y ser puesta a conocimiento de la otra parte para que haga uso del principio de contradicción como garantía básica de

su derecho a la defensa, esto es contradecir la misma; del contenido del acta de la audiencia, se desprende que da lectura a cuatro facturas que obran de autos y que por el resto señalada que por economía procesal no da lectura al resto.

La parte demandada con el propósito de justificar su oposición a la demanda solicitó que se practique la prueba pericial del examen grafístico y grafotécnico con el testimonio del perito; sin embargo, la parte demandada no anunció la práctica de esta prueba, en audiencia; por lo que, no se practicó la misma; pese que el demandado aduce que hizo el anuncio en la contestación a la demanda y que debía practicarse la misma sin necesidad de anunciar en la audiencia. Con respecto a las facturas obrantes dentro del proceso, señala que no existe una exigibilidad, por cuanto no en todas las facturas está firmada por el demandado.

Como podemos darnos cuenta que la defensa técnica de las partes procesales no garantizó una buena defensa por omisiones del procedimiento para evacuar la prueba documental, de lado y lado, la actora para la producción de la prueba documental y la demandada en cuanto al anuncio de prueba en la audiencia para la práctica del testimonio del perito.

El señor juez de la causa en audiencia dicta su resolución oral, rechazando la demanda propuesta por el actor, por cuanto la defensa técnica no exhibió la prueba documental no dio lectura de las facturas que hizo el anuncio en su parte pertinente, lo que conllevó a que la parte actora quedará en indefensión por una mala práctica de la defensa, conforme se desprende de la sentencia escrita dictada por el señor juez, que en su parte pertinente, a continuación se describe:

Sentencia Escrita

“Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes de Bolívar.- Chillanes, martes 3 de diciembre del 2019, las 09H47. VISTOS: (...).- SEXTO.- VALORACION DE LA PRUEBA.- Corresponde al suscrito Juez como Garantista de los derechos de las partes, así como en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial, consagrados en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, entendiéndose la valoración de la prueba como: “...la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del Juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso. De ahí que cuando se habla de la valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuar u oponer otros hechos. También se define a la sana crítica como la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de probanzas...” “Devis Echandía por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la

convicción de juzgador para determinar los hechos y circunstancias de interés que han sido probados”. Es importante hacer referencia que en el alegato inicial se ha indicado: “...el actor de esta causa y en ejercicio de uso legítimo derecho para formular la presente acción mediante procedimiento monitorio en contra del accionado JORGE SUAREZ CASTELLANOS refiriendo a la prueba documental que para su eficacia no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 196 del COGEP que indica: “... Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera a. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. 2. Los objetos se exhibirán públicamente...”; la defensa de la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento con la normativa legal indicada, refiriéndose de una manera generalizada a la documentación adjunta sin dar a conocer de manera pormenorizada el contenido de la referida documentación; el demandado refirió: “...de que existe una exigibilidad de cobro en la cual si constan las firmas y rubricas de mi patrocinado pero en ciertas facturas mas no en todas las facturas si bien es cierto el abogado de la parte actora manifestó que si hubo algunos pagos constante a fojas 52, 53 y 54 que si existe una cancelación debida de las facturas que se está en litigio...” ; El tratadista José Cafferata Nores, refiere: “... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto... En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede

definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”, el tratadista ecuatoriano Armando Cruz Bahamonde quien citando al profesor Devis Echandía señala “ Prueba Judicial (en particular) es todo motivo o razón aportando al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” y que esta prueba llega a ser suficiente cuando en el proceso aparece “un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (Estudio Critico del Código de procedimiento Civil 2da edición, volumen II, Años 2001. Edino. Pág. 192-193). MOTIVACION.- Al respecto la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido Garantía Constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la sentencia en juicio, previsto en el litera l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- 7.2.- La sentencia enseña, Lorihan, “no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción

razonada. La motivación por lo demás, es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos.- (Sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP).” Razonamientos que motivan dictar la resolución.- 7.3.1.- En el caso que nos ocupa, la parte actora haciendo uso del derecho ha presentado sus pruebas de descargo, con la finalidad que se resuelva la controversia de los hechos anunciados, por lo que en forma imperativa el Art. 162 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que los hechos alegados por las partes deben ser necesariamente probados, lo cual guarda concordancia con el Art.169 ibídem, que expresa: “Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”. El Art. 27 del COFJ, establece el principio de verdad procesal que señala que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. El Art.1453, del Código Civil, dice: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, (...)” De acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art. 164 del COGEP, nos habla de la sana crítica, el Juez debe valorar la prueba en su conjunto y en irrestricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos; y,

amparada en lo que dispone el Art. 172 ibídem, que dice: “Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley”, y en concordancia con los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez Multicompetente del cantón Chillanes concluye que el actor no ha probado procesalmente la existencia del valor adeudado por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la demanda presentada por WUALTER OSWALDO CAÑAS ZANABRIA en contra de JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Acto seguido solicita la palabra el defensor del señor WUALTER CAÑAS ZANABRIA quien en lo principal indica que apela la sentencia se concede la apelación en efecto suspensivo de conformidad a lo establecido en el Art.257 se concede el termino de diez días a fin de que la fundamente. Actué Como Secretaria (E) la Abg. Rocio Murillo mediante acción de personal N°. 933-DP02-2019-CJG. NOTIFÍQUESE”. (Causa No. 02335-2019-00138).

Fundamentación del recurso de apelación

La parte actora no conforme con la decisión del juzgador apela la resolución en audiencia y dentro del término legal previsto en el Art. 257 del COGEP, presenta por escrito la fundamentación a su apelación, en los siguientes términos:

PRIMERO: Hace alusión a la falta por parte del juzgador del principio de legalidad y el principio iura novit curia (el juez sabe de derecho o conoce el derecho), indicando que

en audiencia oral y contradictoria se da inicio con el procedimiento monitorio con el anuncio del juez del procedimiento sumario y que se llevó a cabo la audiencia con el procedimiento sumario.

SEGUNDO: Hace alusión sobre la motivación de la sentencia escrita, indicando que carece de todo sustento legal y constitucional, debido a que alega no haber producido la prueba haciendo público y dando lectura a la parte pertinente; y, señala como prueba nueva, la grabación de la audiencia oral; sin hacer anuncio de la misma, para acreditar lo ante mencionado. Además, indica que la sentencia no cumple con los requisitos de una resolución motivada y por tanto afirma que es nula.

TERCERO: Sobre la aceptación de la demanda, señala que probó y judicializó la prueba en forma oportuna, legal, siendo útil, conducente, pertinente y que no valoró en su conjunto la prueba, ni tampoco ha sido valorada.

CUARTO: Señala que el juez se reunió con la otra parte, antes de la audiencia en forma personal, lo que está prohibido por el Código Orgánico de la Función Judicial, y, que tampoco hace el anuncio como prueba nueva.

En conclusión el escrito de fundamentación de la apelación carece de fundamentación jurídica, y debió ser negado por el juzgador, más aún cuando hace alusión a prueba nueva en relación a la actuación procesal, inobservando el inciso segundo del artículo 258 del COGEP que señala:

“Tanto la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos. (...). La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plazo, teniéndose por no deducido el recurso.”

La normativa es clara y entendible, debe ser debidamente fundamentado el recurso y realizar el respectivo anuncio de la prueba; situación está que no lo hace la parte actora; sin embargo, el señor juez corre traslado con escrito del recurso de impugnación a la contraparte para que conteste en el término de DIEZ DIAS, conforme lo dispuesto en el Art. 258 del COGEP.

A fs. 154 del proceso, da contestación la parte demandada Jorge Luis Suarez Castellanos, quien por error señala que da contestación al recurso de apelación dentro del Juicio de Tenencia, siendo lo correcto en el Procedimiento Monitorio.

Fundamentación a la contestación del escrito de apelación

El demandado contesta haciendo hincapié que no está debidamente fundamentado, que carece del principio de legalidad, y, hace alusión a que tampoco hizo el anuncio de pruebas que se practicarán en la audiencia de segunda instancia; por lo que en aplicación del artículo 258 del COGEP solicita que al apelación sea rechazada, teniendo por no fundamentado el recurso.

Y se adhiere al recurso de apelación conforme lo dispone el Art. 263 del COGEP, y hace el anuncio de prueba que debe practicarse en segunda instancia. Además señala que la parte actora en audiencia presentó como prueba documentos, pero no leyó públicamente su parte pertinente; es decir no judicializó la prueba, por ende, la aplicación del art. 196 numeral 1 para la admisibilidad de la demanda.

Solicita que se oficie a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura para que se sancione al abogado por el escrito de apelación que intimida, amenaza, con demostrar que supuestamente me he reunido previamente con su autoridad, y lo único que trata es de entorpecer y retardar el proceso, que no litiga con buena fe y lealtad

procesal; y, que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

A fs. 156 del proceso el señor juez, dispone que por Secretaría se remita todo lo actuado a la Superior por haber concedido el recurso de apelación.

Fundamentación de la resolución del recurso de apelación

Sorteada la causa, recae la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, integrada por los jueces Fabrizio Astudillo, en calidad de ponente; Jorge Cárdenas y Hernán Cherres, del juicio en procedimiento monitorio; y, con fecha lunes 02 de marzo del 2020, a las 16H25, dicta sentencia, aceptando parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte actora; y lo hace bajo la siguiente fundamentación, que en su parte pertinente se describe a continuación.

Análisis del Tribunal.-

El actor Wualter Oswaldo Cañas Sanabria, manifiesta en la demanda que Jorge Suárez le adeuda de plazo vencido los montos que constan en las facturas que acompaña al libelo inicial, por lo que demanda el pago de la suma de nueve mil cincuenta Dólares Americanos, los intereses, las costas procesales y los honorarios de su abogado patrocinador.

Es menester señalar, que establecida la pretensión y la oposición que el demandado Jorge Luis Suárez Castellanos, plantea de la demanda habiendo señalado que jamás ha firmado voluntariamente ningún tipo de título de crédito factura en su beneficio personal o de terceros, que se le quiere hacer cancelar una deuda injustificada, por lo que después del trámite correspondiente solicita se rechace la demanda.

El Tribunal para establecer la verdad jurídica, al tenor del artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, puntualiza que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, prueba que debe reunir características esenciales de pertinencia, utilidad y conducencia, practicada con lealtad y veracidad, y que para ser apreciada debe solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal, teniendo en cuenta el mandato legal establecido en el tercer inciso del artículo 164 del enunciado cuerpo legal que establece que: “La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”, señala que, es pertinente se analice y valore la prueba practicada en esta causa y para los efectos de la sentencia señalan lo siguiente:

“(…), el actor ha practicado como prueba a su favor las facturas constantes a fojas 3, 4, 5 y 7 del proceso, y conforme ha señalado en la audiencia de apelación que tan sólo ha dado lectura de las facturas constantes a fojas 3, 4, 5 y 7 que las demás facturas no ha dado lectura por aplicación del principio de economía procesal”. (Causa N°. 02335-2019-00138).

Como se refirió en líneas precedentes la prueba tiene una finalidad, esto es crear en el juzgador el convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, de tal manera que la prueba tiene que ser específica y concreta, y debe en esencia demostrar un hecho y la existencia del derecho, el actor al practicar la prueba documental, esto es, las facturas que obran a fojas 3, 4, 5 y 7 del proceso en primer nivel, documentos que contienen una obligación determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no excede de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, documentos que no constan en títulos ejecutivos, a lo que hay que agregar que

en tales documentos materia de la litis, consta la firma del demandado Jorge Luis Suárez Castellanos.

El Tribunal, acogiendo el principio de presunción judicial contemplado en el artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

“Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.”

Como queda señalado, teniendo en cuenta que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, y siendo que conforme al sistema de administración de justicia oral en audiencias como lo establece el número 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, razón por la que el actor debió anunciar la prueba bajo los parámetros de pertinencia, utilidad y conducencia, a fin de que se cumpla con la máxima jurídica que hace relación a que la prueba debe ser pedida, ordenada y practicada de manera oportuna en el proceso, que conforme al sistema de administración de justicia actual sea anunciada en la demanda, ordenada en el auto interlocutorio pertinente y practicada en audiencia.

La prueba debe ser practicada conforme la naturaleza jurídica específica del elemento probatorio, en este caso, establece el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos:

“Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.”

El Tribunal concluye que para que la prueba cobre valor jurídico ciertamente debe ser anunciada en la demanda, aceptada por el juzgador en el auto interlocutorio y para el caso de los documentos practicada en la forma que manda la disposición transcrita, en la causa en estudio; el defensor técnico del actor señaló que ha dado lectura de los documentos que constan a fojas 3, 4, 5 y 7 del proceso, no habiendo dado lectura de los demás documentos probatorios por aplicación del principio de economía procesal.

Al efecto, corresponde precisar que tal argumento del actor carece de sustento legal, la única manera de que un documento se constituya en prueba es mediante la lectura de sus partes pertinentes, la defensa del actor al no haber leído los documentos en los cuales sustentaba su demanda no practicó la prueba conforme lo determina la disposición transcrita, de lo que deviene en no probada la obligación, sin embargo, respecto de aquellos documentos que cumplió con la lectura cobran valor probatorio, corresponde precisar que la aplicación del número 1 del artículo 196 Código Orgánico General de Procesos, no es una mera formalidad, en razón de que las normas procesales son de orden público y su aplicación es imperativa, y su observancia entraña la aplicación del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por los argumentos expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor Wualter Oswaldo Cañas Zanabria. 2.- En consecuencia acepta parcialmente el recurso de apelación y dispone el pago de las facturas que constan a fojas 3 por el valor de USD \$ 680,00, 4 por el valor de USD \$ 680,00, 5 por el valor de USD \$540,00, dando un valor total de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; la factura que consta a fojas 7 no se manda a pagar en razón de que no se encuentra firmada por el demandado, las demás facturas agregadas a la demanda, no se mandan a pagar por falta de prueba, al no haberse dado cumplimiento con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez revisada la sentencia y analizada su parte fundamental, se determina que la defensa técnica de la parte actora practicó a medias la prueba en audiencia, aduciendo economía procesal, situación está que no es considerada por el Tribunal de alzada, señalando que es importante cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 196 del COGEP para la judicialización de la prueba, por ende considera sólo la prueba practicada conforme a derecho y rechaza el resto de la documentación (facturas), por no estar firmadas por el demandado y por no haber dado lectura de cada una de ellas en audiencia para que prime el principio de contradicción como garantía básica del derecho de toda persona a la defensa.

La parte demandada no estando de acuerdo por lo resuelto por el Tribunal solicita por escrito el recurso de ampliación de la sentencia, en el sentido que del audio de la audiencia de primera instancia no consta que el abogado de la parte actora haya

exhibido la prueba y dado lectura en su parte pertinente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 196 del COGEP.

El Tribunal rechaza el recurso de ampliación por cuanto el abogado de la parte demandada no solicitó en audiencia conforme lo dispone el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, debía hacerlo una vez anunciada la decisión judicial en audiencia.

Fundamentación de la interposición del recurso de casación

La parte demandada solicita al Tribunal de alzada el Recurso de Casación, fundamentado en el Art. 5 de la Ley de Casación, y artículos 266, 267 y 268 del COGEP, indicando que solicitó en legal y debida forma el recurso de ampliación de la sentencia que le fue negado por una mala interpretación de la ley, esto es en relación al art. 155 del COGEP, que claramente dice en su inciso tercero:

“Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o autor definitivo, los términos para interponer los recursos que procederán, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

Aduce que la resolución fue dictada el día lunes 2 de marzo del 2020 a las 16H45 y que hizo uso correcto del recurso de aclaración dentro del término señalado en la ley; y, que del audio de la audiencia de primera instancia consta que la parte actora no exhibió ni dio lectura en la parte pertinente de la prueba, que no judicializó ninguna prueba, como aduce el Tribunal de alzada por lo que, solicita se CASE la sentencia.

Fundamentación de la negativa del recurso de casación

En razón de la petición del recurso de casación, el Tribunal de alzada sólo se limita a negar dicho recurso señalando el Art. 359 del COGEP., al efecto, se debe indicar que en

el procedimiento monitorio no procede el recurso de casación porque no es una causa de conocimiento donde se reconozcan derechos sino de ejecución; de ahí la prohibición en el citado artículo.

Fundamentación del recurso de hecho

La parte demandada no conforme con el rechazo del recurso de casación; solicita el recurso de hecho con la misma motivación del recurso de apelación, solicitando se admita el mismo en atención del artículo 283 del COGEP para que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar.

Fundamentación de la negativa a la interposición de recurso de hecho

El Tribunal de alzada con fecha 17 de junio del 2020, a las 09h50, resuelve negar el recurso de hecho bajo el fundamento en que la razón actuarial, en el sentido que la sentencia dictada en la causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y se encuentra en la fase de ejecución, lo cual no se ha podido iniciar por los motivos de la paralización del servicio de mensajería. De lo expuesto se evidencia que la sentencia en esta causa está en firme, siendo extemporáneo e improcedente por disposición del Art. 279 numeral 1 del COGEP, pues, no procede el recurso de casación en los procesos monitorios; por lo tanto se RECHAZA el recurso de hecho solicitado.

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este ítem, trataremos de dar una respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, a fin de confrontar los resultados obtenidos de la investigación; así tenemos:

a) El debido proceso y el principio de legalidad

¿Cuál es el procedimiento para cobrar una deuda mediante facturas?

- La persona que pretenda cobrar una deuda determinada, de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, que no exceda de 50 SBUT y no constituya título ejecutivo puede iniciar un procedimiento monitorio. (Art. 356 COGEP, 2015).

Revisado el caso No. 02355-2020-00138, se tiene en su parte pertinente:

A fs. 55 y vta., consta la demanda presentada por Walter Cañas deducida en contra de Jorge Suarez, como Jefe de obras del Consorcio Bolívar – Chillanes, por adeudarle de plazo vencido los montos determinados en facturas que adjunto a la demanda por un valor de 9.050,00 dólares americanos, mediante procedimiento monitorio.

Del contenido citado, se desprende que se trata de un cobro de deuda mediante facturas, que no sobre pasa los 50 SBUTG, y que no constituye título ejecutivo, por lo que, cumple con los requisitos señalados en el Art. 356 del COGEP y siguientes.

Por lo expuesto, el procedimiento es el MONITORIO para cobrar una deuda mediante facturas.

¿En juez vulneró el principio de legalidad en la tramitación de la causa?

- Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia de trámite del procedimiento propio. (Art. 76.3 CRE, 2008).
- El Art. 356 y siguientes determina de manera clara, previa y pública la normativa que debe aplicarse para el Procedimiento Monitorio.

Revisado el caso No. 02355-2020-00138, se tiene en su parte pertinente:

A fs. 62, del caso de estudio consta el auto interlocutorio dictado con fecha jueves 15 de agosto del 2019, a las 16H32, por el cual califica la demanda de clara, precisa y completa y admite en procedimiento monitorio, concede el plazo de quince días para el pago de la deuda; ordena citar al demandado, bajo prevención legal, de no comparecer dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme con efecto de cosa juzgada y se procederá a su ejecución.

Del contenido citado se determina que el juzgador de primer nivel observó y aplicó lo señalado en los numerales 357 y 358 del COGEP, respecto a la calificación de la demanda, al procedimiento monitorio y al auto de pago con las prevenciones legales de no comparecer o no oponer a la demanda se tendrá por cosa juzgada para su ejecución.

De fs. 142 a fs. 144 del caso de estudio consta el acta de la audiencia del procedimiento monitorio, sin que conste en ninguna de sus partes, que el suscrito juez haya iniciado la audiencia con el procedimiento sumario conforme lo afirma la parte actora al interponer el recurso de apelación, que determine la vulneración de trámite por parte del juzgador. En el audio de la audiencia grabado en un CD y adjunto al acta de la audiencia, se llegó a determinar que el suscrito juez de la causa de primera instancia por un lapsus calami señala de manera verbal que la audiencia se llevará mediante el procedimiento sumario para acto seguido subsanar dicho error indicando que es mediante el procedimiento monitorio previsto en el Art. 359 del COGEP.

De lo expuesto, se determina que el juzgador no vulneró el debido proceso en la garantía del principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 en lo pertinente a ser

juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, en virtud, de la facultad jurisdiccional establecida en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le permite convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales realizados con inobservancia de formalidades no esenciales, siempre que el proceso no se haya viciado de nulidad insanable o haya provocado indefensión; en el presente caso, el juzgador convalidó de oficio dicho error, y el Tribunal de alzada, no ha declarado la nulidad del procedimiento por cuanto fue subsanado en el momento procesal mismo de la diligencia y las partes hicieron uso de su legítimo derecho a la defensa: por ende, se concluye que el juzgador de primer nivel no vulneró el principio de legalidad, garantía básica del debido proceso; además, la audiencia se llevó a cabo en sus dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y, la segunda fase de prueba y alegatos conforme se aprecia del acta de la audiencia. Terminada la misma el juzgador dio a conocer de manera verbal su resolución, la misma que fue apelada por el actor.

b) El debido proceso, la validez de la prueba y motivación.

¿La prueba documental practicada por el actor es válida?

- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria. (Art. 4 CRE, 2008).
- Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán en su parte pertinente (...).” (Art. 196. COGEP, 2015).

Revisado el caso No. 02355-2020-00138, se tiene en su parte pertinente:

A fs. 142, 143 y 144 consta el acta de la audiencia única de juzgamiento y el Cd grabado de la audiencia; del cual se desprende, que tuvo lugar la audiencia el día 13 de noviembre del 2020, en Chillanes; sin la comparecencia del demandado Jorge Suárez; que en la primera fase de la audiencia, no se presenta ni resuelve sobre excepciones previas, y por ende no impugnan; declara válido el proceso; no ha convalidado, ni ha saneado el proceso por no haber nulidad alguna; determina el objeto de la controversia en lo siguiente:

“El señor Cañas Sanabria Walter comparece a esta unidad judicial con una demanda en contra del señor Jorge Suarez por un delito de facturas o documentos de acuerdo al art. 356 numeral 2 del COGEP, con una cuantía fijada por un valor de trece mil dólares con cincuenta centavos”.

Al no existir conciliación alguna, el juzgador se pronuncia en cuanto a las excepciones deducidas por la parte demandada, por intermedio de su defensor que comparece con Procuración Judicial, en lo concerniente a la incapacidad de la parte actora o su representante, establecido en los numerales 2,3 y 4 del Art. 153 del COGEP; y resuelve que no hay lugar; de dicha resolución no han aclaración, ampliación o apelación por las partes procesales.

En la segunda fase de la audiencia, se práctica la prueba, alegatos y resolución; en relación a la prueba documental presentada por el actor señala que SI se ha practicado; y, también por parte del demandado en relación a la Procuración Judicial; y, la prueba pericial a favor de la parte demandada; y, posterior a ello resuelve:

el suscrito Juez Multicompetente del cantón Chillanes **concluye que el actor no ha probado procesalmente la existencia del valor adeudado**, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la demanda presentada por WUALTER OSWALDO CAÑAS ZANABRIA en contra de JORGE LUIS SUAREZ CASTELLANOS, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. (Lo subrayado me pertenece). (Ecuador, 2019).

Al realizar la motivación de la valoración de la prueba, se observa una contradicción con lo resuelto, al señalar, en su parte pertinente:

SEXTO.- VALORACION DE LA PRUEBA.-Corresponde al suscrito Juez como Garantista de los derechos de las partes, así como en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial, consagrados en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, entendiéndose la valoración de la prueba como: "...la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. **Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del Juez, pero lo ordinario es que se requiera varios**, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso. De ahí que cuando se habla de la valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuar u oponer otros hechos.

También se define a la sana crítica como la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de probanzas..." "Devis Echandía por su parte, la califica de momento culminante y

decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador para determinar los hechos y circunstancias de interés que han sido probados”.

Es importante hacer referencia que en el alegato inicial se ha indicado: “...el actor de esta causa y en ejercicio de uso legítimo derecho para formular la presente acción mediante procedimiento monitorio en contra del accionado JORGE SUAREZ CASTELLANOS refiriendo a la prueba documental que para su **eficacia no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 196 del COGEP** que indica: “... Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera a. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera: **1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.** 2. Los objetos se exhibirán públicamente...” ; la defensa de la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento con la normativa legal indicada, refiriéndose de una manera generalizada a la documentación adjunta sin dar a conocer de manera pormenorizada el contenido de la referida documentación;; **el demandado refirió “ ...de que existe una exigibilidad de cobro en la cual si constan las firmas y rubricas de mi patrocinado pero en ciertas facturas mas no en todas las facturas** si bien es cierto el abogado de la parte actora manifestó que si hubo algunos pagos constante a fojas 52, 53 y 54 que si existe una cancelación debida de las facturas que se está en litigio...” ;

El tratadista José Cafferata Nores, refiere: “... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto... En cuanto a la certeza, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado.

Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”, el tratadista ecuatoriano Armando Cruz Bahamonde quien citando al profesor Devis Echandía señala “ Prueba Judicial (en particular) es todo motivo o razón aportando al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” y que esta prueba llega a ser suficiente cuando en el proceso aparece “un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (Estudio Critico del Código de procedimiento Civil 2da edición, volumen II, Años 2001. Edino. Pág. 192-193).

Del contenido citado, se desprende que el juzgador no hace una debida motivación de la valoración de la prueba se limita a señalar nociones de derecho sobre la prueba sin indicar como la normativa legal es aplicada en relación a la prueba y a los hechos o alegaciones de las partes; si fundamenta únicamente en que el acto no práctico la prueba conforme lo dispone el Art. 196 del COGEP, que dispone que, la prueba documental para ser producida en audiencia de juicio se debe leer y exhibir públicamente en su parte pertinente; sin considerar que facturas dio lectura el actor en audiencia, y que fueron aceptadas por el demandado, y si guarda relación dichas facturas tienen relación con la parte demandada, que otro medio probatorio permite tener la certeza de que el

demandado es el deudor y no el Consorcio Bolívar, como persona jurídica, y que pagos se realizaron en el BanEcuador con relación a la prueba actuada por el actor; para que en base aquello niegue la demanda.

A decir del Tribunal de Alzada en la sentencia constante de fs. 17 a fs. 21, del expediente de segundo instancia, en su parte pertinente señala: “la única manera de que un documento se constituya en prueba es mediante lectura de sus partes pertinentes, la defensa del actor al no haber leído los documentos en los cuales sustentaba su demanda no practicó la prueba conforme la determina la disposición legal, de lo que deviene en no probada la obligación, sin embargo, respecto de aquellos documentos que cumplió con la lectura cobran valor probatorio (...)”. Motivo por el cual, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acepta parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia ordena el pago de las facturas que obran a fs. 3 y 4; y, la factura de fs. 7 no ordena pagar por cuanto no está firmada por el demandado, así como las demás facturas por cuanto no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el artículo 196 del COGEP.,

Por lo expuesto, se determina que el juez de primera instancia no valoró detenidamente la prueba (facturas), como lo realizó el Tribunal de Alzada, lo que ocasionó que el juez dicte una sentencia rechazando la demanda, y en segunda instancia la Sala Multicompetente acepte parcialmente el recurso y el pago de dos facturas que constituyen medios de prueba que justifican la obligación de pago, y, el resto de facturas por no haber dado cumplimiento la parte actora con lo señalado en el Art. 196 del COGEP para la práctica de la prueba documental en la audiencia no fue considerada por el Tribunal de alzada.

c) El debido proceso y la garantía de motivación

¿La sentencia de primera instancia cumple con los requisitos de motivación?

Por mandato constitucional toda resolución o fallo debe ser motivado, no hay motivación si en la resolución no enuncian las normas, principios jurídicos en que se funda y no explican la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho (Art. 7 literal L) de al CRE, 2020).

Revisada y analizada que fue la sentencia de primer nivel, se establece que el juzgador motiva su sentencia en la normativa prevista en el COGEP en los artículos 158 de la finalidad de la prueba, el art. 160 sobre los requisitos de la prueba y art. 196 sobre la producción de la prueba documental; indicando que las facturas que fueron presentadas por la parte actora no fueron practicadas en audiencia mediante lo señalado en el artículo 196 del COGEP, esto es, que las facturas como documentos no fueron leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente, motivo por el cual rechaza la demanda; sin que el juzgador de primera instancia haya tomado en cuenta, que la parte actora por intermedio de su defensor si dio lectura a tres facturas o documentos, en las cuales consta en dos facturas la firma del demandado y la tercera no firmada por el demandado; dicho error fue corregido por el Tribunal de Alzada; en tal sentido, la sentencia de primer nivel no fue debidamente motivada en cuanto a la aplicación de los antecedentes del hecho a la normativa legal aplicada; en vista que la prueba documental que fue leída y exhibida en audiencia corrió la misma motivación en cuanto a la prueba que no fue practicada conforme lo dispone el artículo 196 del COGEP.

¿La sentencia de segunda instancia cumple con los requisitos de motivación?

- Las resoluciones de los jueces debe ser motivada, no hay motivación si en la resolución no enuncian las normas, principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho. (Art. 7, literal L) de la CRE, 2020).

En relación a la sentencia de segundo instancia se tiene: Revisado el caso No. 02355-2020-00138, en su parte pertinente:

“(...). El artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.”, de lo que se concluye que para que la prueba cobre valor jurídico ciertamente debe ser anunciada en la demanda, aceptada por el juzgador en el auto interlocutorio y para el caso de los documentos practicada en la forma que manda la disposición transcrita, en la causa en estudio **el defensor técnico del actor señaló que ha dado lectura de los documentos que constan a fojas 3, 4, 5 y 7 del proceso, no habiendo dado lectura de los demás documentos probatorios** por aplicación del principio de economía procesal, al efecto, corresponde precisar que tal argumento del actor carece de sustento legal, la única manera de que un documento se constituya en prueba es mediante la lectura de sus partes pertinentes, **la defensa del actor al no haber leído los documentos en los cuales sustentaba su demanda no practicó la prueba conforme lo determina la disposición transcrita**, de lo que deviene en no probada la obligación, sin embargo, respecto de aquellos documentos que cumplió con la lectura cobran valor probatorio, corresponde precisar que la aplicación del número 1 del artículo 196 Código Orgánico General de Procesos, no es una mera formalidad, en razón de que las normas procesales son de orden público y su aplicación es imperativa, y su observancia entraña la aplicación del

principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Por los argumentos expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor Wualter Oswaldo Cañas Zanabria. 2.- En consecuencia acepta parcialmente el recurso de apelación y dispone el pago de las facturas que constan a fojas 3 por el valor de USD \$ 680,00, 4 por el valor de USD \$ 680,00, 5 por el valor de USD \$540,00, dando un valor total de mil novecientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; la factura que consta a fojas 7 no se manda a pagar en razón de que no se encuentra firmada por el demandado, las demás facturas agregadas a la demanda, no se mandan a pagar por falta de prueba, al no haberse dado cumplimiento con lo que establece el número 1 del artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos. ...”. (Ecuador, 2019).

Del contenido citado, se desprende que el tribunal de alzada, realiza un valoración de la prueba por separado, donde acepta la prueba documental que ha sido leída y exhibida en su parte pertinente y rechaza el resto de la prueba, una por no estar firmada por el demandado; sin embargo, dicha motivación es muy pobre, ya que no decide sobre la negativa de la parte demandada que no ha firmado ningún documento o factura; a esto se suma la pericia, que no hace relación a ella para establecer que la firma y rúbrica constante en las tres facturas firmadas sean del demandado; y que este tenga una obligación de pago pendiente con el actor, más aun cuando el propio actor, se refiere a que tenía relación contractual con el Consorcio Bolívar – Chillanes y así se evidencia en la parte superior de las facturas; además para valorar la prueba documental particular

debe ser valorado en conjunto con otro medio de prueba que permita ser creíble los argumentos del actor, en este caso no ha solicitado ni practicado la declaración del demandado bajo juramento.

Por lo expuesto, se determina que no existe una debida motivación, incurriendo en una violación del derecho al debido proceso en su garantía básica establecida en el art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Contrastado los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio de caso, se tiene los siguientes resultados:

- El Juez de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, garantizó en parte el derecho al debido proceso, esto es observó el trámite para el procedimiento monitorio; sin embargo, inobservó la garantía básica de la debida motivación de la sentencia, al señalar la normativa legal aplicable al caso sin explicar sobre la aplicación de la misma a los hechos, es decir, lo hace de manera general, sin analizar de manera particular la prueba documental válida de la indebidamente actuada, conforme lo establece el Tribunal de alzada.
- La valoración integral de la prueba dentro del caso N°. 02335-2019-00138, es indebida, por lado del juez de primera instancia sin mucho razonamiento lógico y jurídico decide no aceptar la demanda por no haberse leído y exhibido toda la prueba en audiencia, por lo que, la prueba debidamente actuada corrió la suerte de la prueba mal actuada o indebida; lo que dio lugar para que la parte actora interponga el recurso de apelación ante el superior.
- El juez de la Unidad Judicial multicompetente con sede en el cantón Chillanes, no violó el trámite del procedimiento monitorio, y la audiencia única se llevó a efecto conforme lo dispone el Art. 359 del COGEP., esto es, en sus dos fases, la

primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y, la segunda fase, de prueba y alegatos; motivo por el cual, el Tribunal de Alzada no se ha pronunciado sobre la vulneración de trámite que haya ocasionado indefensión o nulidad insanable.

- La negativa por parte de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Bolívar, a conceder el recurso de Casación fue conforme a derecho, en vista que, revisada la normativa legal, el procedimiento monitorio, solo reconoce el recurso de ampliación, aclaración y apelación; por lo tanto, no es procedente el recurso extraordinario de Casación para la Corte Nacional de Justicia y esto se debe a que no es una causa de conocimiento sino de ejecución.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Todos los operadores de Justicia deben aplicar imperativamente las garantías constitucionales y convenios internacionales inherentes al respeto de los derechos al debido proceso consagrados en la Constitución a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales; observándose de los resultados de la investigación que la juzgadora no aplicó en su totalidad las garantías básicas del debido proceso.

Conclusiones de la investigación.

En el informe final se cristaliza como conclusión que dentro de la tramitación de la causa, el juez de primera instancia inobservó garantías básicas del debido proceso, contenidas en los numerales 1, 3, 5 y 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; esto es no garantizó la debida aplicación de las normas establecidas en el COGEP, en relación al procedimiento monitorio, ni garantizó los derechos de las partes

procesales, específicamente al no valorar debidamente la prueba actuada y no motivar la sentencia conforme a derecho.

En el informe final cristaliza como conclusión que el tribunal de alzada inobserva garantías básicas del derecho a la defensa en su garantía básica de la debida motivación de la sentencia, en tal virtud, vulnero el debido proceso en la mencionada garantía, que lamentablemente ante dicha decisión de alzada no hay recurso alguno para que sea el superior quien termine la vulneración de derechos.

Se concluye que el procedimiento monitorio tiene un procedimiento propio, que reconoce una doble instancia, es decir la sentencia de primer nivel puede ser apelada ante el Superior, esto es para el Tribunal de Alzada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quien es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; por lo tanto, no es procedente los recursos extraordinarios de casación y/o revisión; sin embargo, por mandato del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, se puede presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias o autos definitivos en los que se viole por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; esto es, si el juzgador o el tribunal de alzada vulnera la tutela efectiva, el debido proceso en cualquiera de sus garantías básicas y la seguridad jurídica en la sentencia o fallo judicial; puede interponer la citada acción ante la Corte Constitucional del Ecuador, siendo requisito indispensable que se agote los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el COGEP; en el presente caso, se debe agotar el recurso de apelación para que proceda la acción extraordinaria de protección por violación de derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFIA.

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7, 90.*
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal.* Bogotá: Leyer.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador.* UASB.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Barrientos, R. (1990). *Correcta valoración de la prueba.* México: Irapato.
- Barrientos, R. (10 de agosto de 2020). *Correcta valoración de las pruebas.* Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Benavides, M. (2017). Garantía del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com.*
- Bonet, J. (2004). *La reclamación Judicial de los gastos de comunidad. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con especialidades previstas en la Ley de propiedad horizontal.* Madrid - España: Edisofer, S.L. Libros Jurídicos.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico* (Undécima Edición ed.). HELIASTA S.R.
- Calvinho, G. (2006). *Derecho Procesal Contemporáneo. El debido proceso.* Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).

Caso No. 0306-14-EP, Sentencia No. 303-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).

Caso No. 1127-14-EP, Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).

Castañeda, P. (2017). *Control de Legalidad y Jurisdicción Contenciosa*. Quito : Derecho Ecuador.com. <https://www.derechoecuador.com/control-de-legalidad-y-jurisdiccion-contenciosa>.

Chamorro, J. (2015). *El control judicial de la actividad administrativa, anomalías y disfunciones competenciales*. España.

ConceptoDefinicion.de. (12 de 08 de 2020). *Definición de Ejusdem*. Obtenido de <https://conceptoDefinicion.de/ejusdem/>

Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial No. 506, viernes 21 de mayo del 2015.

Ecuador, 02335-2019-00138 (Unidad Judicial Multicompetente con sede en Chillanes 17 de julio de 2019).

Estrada, S. (2018). *El Procedimiento monitorio en la Legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15138/1/T-UCE-013-AB-250-2018.pdf>.

García, J. (2017). *Manual de Práctica Procesal Civil y Penal, el procedimiento monitorio*. Quito: Graficorp.

Ginés, N. (2009). *la prueba documental*. Barcelona: Bosch.

- Leibar, I. (1995). *El principio del debido proceso*. Barcelona - España: J.M Bosch.
- Peces Barba, G. (1990). *La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho*.
- Pico, G. (2006). *Jurisprudencia ecuatoriana de Casación*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 320, de 23 de abril del 2004.
- Pico, J. (2005). *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. Bosch Procesal.
- Rubiño, J. (2005). *El proceso monitorio en la Ley de propiedad Horizontal: Concepto, legitimación y competencia*. España: Librería Bosch.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=255009>.
- Sánchez, M. (2017). *Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio*. Quito: Universidad Andina Simpon Bolívar,
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5709/1/T2347-MDP-Sanchez-Los%20medios.pdf>.
- SENTENCIA N.o 080-13-SEP-CC, 0445-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 09 de 10 de 2013).
- Sentencia No. 092-13-SEP-CC, Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Sentencia No. 093-17-SEP-CC., Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Wray, A. (2001). *El debido proceso en la Constitución*.
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.

